

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0566

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue completamente escaneado el **Pagaré CA 20622359 – CA 20622360**, toda vez que únicamente se aportó una página y no aparece la aceptación o suscripción del mismo por parte del deudor.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que los títulos valores originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuyas copias digitalizadas se adjuntan, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho los requiera.
3. Sin que haya lugar a equívocos ni confusiones, aclare qué tipo de proceso pretende instaurar: si un ejecutivo contemplado en el artículo 424 del Código General del Proceso, o un ejecutivo para la efectividad de la garantía real dispuesto en el artículo 468 *ibídem*, ya que en el poder allegado se menciona que es el primero nombrado, y en la demanda se hace alusión a los dos, cuando sabido es que el proceso debe tramitarse por una sola cuerda de los ya referidos.
4. En caso de ser el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá allegarse debidamente escaneada la escritura pública que contiene la hipoteca, ya que la que se anexó con la demanda se encuentra incompleta. Además, deberá anexarse el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz hipotecado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso.
5. En cualquier caso, alléguese nuevamente el poder y el escrito integral de la demanda, ajustándolos al tipo de proceso que se instaura; frente al segundo, tanto en sus hechos como en sus pretensiones y demás acápites pertinentes que hablen del trámite a seguirse en la demanda que se presenta. Eso sí, si es

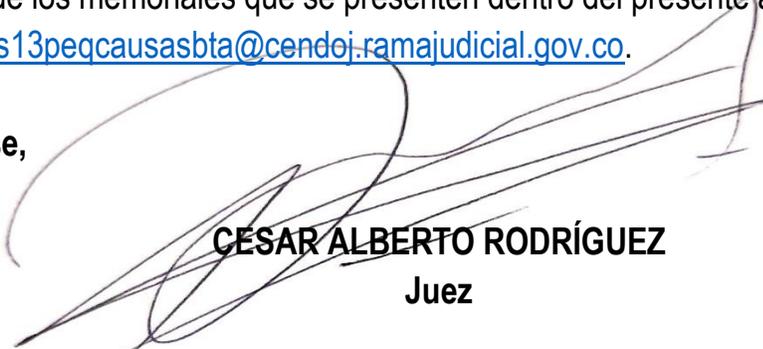
una u otra la demanda, atendiendo la indicación dada por el Despacho arriba, exclúyase la pretensión tercera, por ser abiertamente improcedente.

6. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
7. Acredite que el mandato fue remitido por las demandantes desde sus correos electrónicos.
8. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto el correo es: memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 18 de noviembre de 2020
Por anotación en Estado No 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**